REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

(*Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).*

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta por HUGO ROBERTO SANJUR PÉREZ en nombre propio y en representación de su menor hija P. A. S. F. contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, CUARTO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna, así como de los intereses superiores de los menores de edad.

LA DEMANDA

Expone el actor en el escrito introductorio, que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena se conoció proceso ejecutivo en su contra con la radicación No. 13001-40-03-004-2015-00090-00, que luego fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución civil municipal.

Desde el 22 de mayo de 2019 se le notificó la terminación del mismo; sin embargo, no se le han entregado los depósitos judiciales remanentes.

De otro lado, que la madre de su menor hija falleció, motivo por el cual, teniendo en cuenta que la menor está bajo su cuidado y custodia, el primero (01) de octubre de 2020 solicitó en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a su nombre. Ello en proceso de alimentos con Rad. No. 13001-31-10-004-2008-00013-00.

Depreca que se ordene a los despachos judiciales el pago de los títulos judiciales a su nombre.

TRÁMITE

En providencia de admisión se vinculó al ejecutante GARCIA HOYOS INVERPIEDRA y CIA S. en C. y al co-ejecutado GILBERTO VANEGAS BORNACHERA en la causa civil.

Se ordenó enterar al Dr. Roberto Pareja Lecompte, en su condición de Procurador 10 judicial de familia de Cartagena, y al Defensor de familia adscrito al juzgado encartado.

En síntesis, **los juzgados civiles** manifestaron que el expediente se encontraba bajo guarda y competencia del despacho de ejecuciones civiles, donde efectivamente se terminó el proceso ejecutivo en mentes, en el que previamente se había decretado embargo del salario de acá accionante, que se levantó por causa del primer acto procesal señalado.

El juzgado de ejecución arguye que no hay depósitos judiciales a disposición, y que el 20 de enero y el 6 de noviembre de 2020, requirió al juzgado de origen para que traslade y convierta los depósitos que puedan existir. En todo caso, no existe petición actual de entrega de depósitos judiciales. Por su parte, el Juzgado cuarto civil municipal encartado, expresó que solo encontró un depósito judicial, pero presenta inconsistencias en la consignación, luego debe en primer lugar definir si corresponde a este proceso o no.

Ambos manifestaron haber desplegado los trámites necesarios tendientes a lograr la entrega de títulos judiciales al accionante.

El **Juzgado de Familia** dio fe de la existencia del proceso de alimentos con radicado No. 13001-31-10-004-2008-00013-00, en favor de la menor P. A S. F, hija de NAYETH PATRICIA FERRER VÁSQUEZ y HUGO ROBERTO SANJUZ PÁREZ, quienes fungen como demandante en representación de la menor y alimentante demandado, respectivamente.

En él se embargó el 16,66% del salario del demandado como cuota alimentaria, que posteriormente por demanda de aumento de cuota presentada en un juzgado de familia de Santa Marta, se elevó al 50% del salario.

La solicitud impetrada por el actor tendiente al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales a su nombre fue atendida en proveído del **06 de noviembre de 2020,** sin que se accediera a lo deprecado, debiéndose declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Procurador y el Defensor de Familia indicaron que debe velarse por los intereses superiores de la menor, respetando las reglas del proceso, considerando la devolución de las cuotas descontadas para que se destinen a satisfacer sus necesidades.

Finalmente, **GARCIA HOYOS INVERPIEDRA y CIA S. en C.,** solicitó ser desvinculado del asunto.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. De entrada advierte la Sala que declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto a las pretensiones incoadas frente a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior teniendo en cuenta que, afirma el actor tener conocimiento de la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares desde el año pasado, y solo hasta enero del presente año aparece retirando el oficio de desembargo. Sin embargo, tal y como lo informa el juzgado de ejecución, no se probó haber radicado solicitud con el propósito de retorno de depósitos judiciales existentes, o de programación de cita para su expedición.

En ese sentido, el actor hace uso de la tutela como un mecanismo alternativo de defensa, propósito que se rechaza en el artículo 86 de la Carta Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Al tiempo, de los informes rendidos se advierte con meridiana claridad la inexistencia de depósitos en el juzgado de ejecución, y si bien existe uno en el juzgado de conocimiento que al parecer corresponde al proceso del demandado (título ubicado con el número de cédula del actor, pero no coincide el nombre del demandado), reporta como fecha de constitución el año 2015 y por su cuantía, no encuentra la Sala que tenga el efecto señalado en el escrito introductor, esto es, vulnerar el derecho al mínimo vital del ejecutado y de su menor hija, máxime en atención al largo tiempo transcurrido desde la terminación del proceso ejecutivo (7 de noviembre de 2018).

3. Sin perjuicio de las medidas que más adelante se adoptarán de oficio, las pretensiones dirigidas contra el juzgado de familia se denegarán por hecho superado.

Lo anterior porque, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento de proferir sentencia, cesa la vulneración del derecho constitucional que invoca el accionante, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado. En ese sentido ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo siguiente: *"Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición"*[1]

El ruego de protección al debido proceso por mora judicial se desprende según escrito introductorio de la solicitud presentada en el Juzgado Cuarto de Familia, el primero (01) de octubre de 2020, para, como consecuencia del fenecimiento de la madre de la menor, levantar medidas cautelares dentro del proceso de alimentos y disponer la entrega de los títulos al progenitor de la menor, quien dice tenerla ahora bajo su cuidado y custodia.

La acción de tutela fue radicada el cinco (05) de noviembre. Dijo en su informe el despacho confutado que, en proveído del día siguiente, aunque negó lo deprecado, satisfizo de fondo la solicitud.

Los argumentos que se leen en esa providencia para negar en forma "*provisional*" lo solicitado son: (i) al tenor de los artículos pertinentes de la codificación civil, la cuota alimentaria subsiste mientras viva la alimentista; (ii) La muerte de la progenitora no es una causal para el levantamiento de las medidas cautelares (art. 597 del Código General

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020.

del Proceso); (iii) El solicitante no demuestra siquiera sumariamente tener la custodia de la menor. En contraste, de la lectura del expediente se tiene que ella residía en Santa Marta con su madre, lo que deviene en duda para determinar quién tiene la custodia.

Así, se negó lo pedido y se ordenó al memorialista probar sumariamente su afirmación de cuidado y custodia, para la procedencia de la solicitud.

El acto procesal desplegado por el juzgado, no se evidencia caprichoso o arbitrario, por lo tanto, se considera que satisface de fondo lo pedido en el memorial, llegándose a la conclusión advertida al inicio de este punto.

Con todo, como no se acercó a este expediente constancia de notificación de la citada providencia a las partes del proceso, que tampoco se apreció en la consulta que hizo el despacho del magistrado sustanciador del micrositio del juzgado accionado en la página web de la rama judicial[2], pero sí aparece registrada la decisión en el sistema de información TYBA[3], se exhortará al juzgado para que, de no haberlo hecho aún, de manera inmediata proceda a notificar en debida forma a las partes del proceso el contenido del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante su fijación en lista de estados.

4. Pese a lo anterior, ante esa situación fáctico-jurídica, el Estado a través de las entidades competentes no puede permanecer inactivo**,** porque se comprometen intereses supriores de una menor de edad, que tienen especial resguardo constitucional (art. 44 Carta Política).

El deceso de la madre, quien tenía su custodia y cuidado está plenamente probado en el dossier. Ante esa situación, si bien, frente al señor HUGO ROBERTO SANJUR PEREZ en el marco del memorial *ut supra,* lo decidido no se vislumbra vulnerante de derechos, pues incluso se postulan los intereses y derechos de la menor como una de las razones de la decisión, esperar a que el progenitor allegue prueba sumaria que cambie la decisión no se acompasa con la atención inmediata que amerita la protección de los derechos de los menores de edad, máxime si se habla una cuota alimentaria destinada a satisfacer sus necesidades básicas.

En ese sentido, es dable ordenar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y a la Dra. NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ, defensora de familia adscrita a los Juzgado de Familia de Cartagena, que inmediatamente tengan conocimiento de este proveído, en ejercicio de sus competencias legales, desplieguen de oficio todas las actuaciones necesarias para determinar quién tiene en este momento bajo su cuidado y custodia a la menor P. A S. F., para efectos de establecer el destino que debe darse a los descuentos que se hacen al salario del señor HUGO ROBERTO SANJUR PÉREZ como cuota de alimentos en favor de ésta.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena/40
[3] https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL y TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: DENEGAR por hecho superado el amparo constitucional frente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA en el contexto de los derechos del señor HUGO ROBERTO SANJUR PEREZ. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en *ratio decidendi* de esta providencia.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA para que, de no haberlo hecho aún, de manera inmediata proceda a notificar en debida forma a las partes del proceso de alimentos, el contenido del auto de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante su fijación en lista de estados.

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la menor P. A S. F., hija de HUGO ROBERTO SANJUR PÉREZ y NAYETH PATRICIA FERRER VÁSQUEZ (q.e.p.d); en consecuencia, se ordena JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y a la Dra. NOREDY GISELA ROYERO SANCHEZ, defensora de familia adscrita a los Juzgados de Familia de Cartagena que, inmediatamente tengan conocimiento de este proveído, en ejercicio de sus competencias legales, desplieguen de oficio todas las actuaciones necesarias para determinar quién tiene en este momento bajo su cuidado y custodia a la citada menor, para efectos de establecer el destino que debe darse a los descuentos que se hacen al salario del señor HUGO ROBERTO SANJUR PÉREZ como cuota de alimentos, dentro del proceso con Rad. 13001-31-10-004-2008-00013-00 que se adelanta en ese Despacho judicial.

Una vez se establezca lo anterior, deben adoptarse las medias necesarias para que la menor goce de manera efectiva de la cuota.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

QUINTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador[4]

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

[4] La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5a0a92dae25f87632866b0bd1c21c64176969b66a7992f0817617a24aeafa69
Documento generado en 18/11/2020 04:11:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica